

Acuerdo de Servicios Aéreos

entre

El Gobierno de la República Dominicana

y

El Gobierno del Estado de Israel

PREAMBULO

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel en adelante denominados las "Partes";

Como Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Estado de Israel, el Ministerio de Transporte y Seguridad Vial por la Autoridad de Aviación Civil; y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil; o en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona que este facultada para ejercer las funciones ejercidas por dichas autoridades;
- b) "Acuerdo" significa este Acuerdo y sus Anexos, así como cualquier enmienda realizada al mismo;
- c) "Capacidad" significa la cantidad (es) de servicios prestados en virtud del Acuerdo, usualmente medidos en el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (en un determinado par de ciudades o de país a país) o en una ruta durante un período específico, tales como, diariamente, semanalmente, estacionalmente o anualmente;
- d) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, así como cualquier modificación de los Anexos o Convenio de conformidad con los Artículos 90 y 94, en la medida en que tales Anexos y enmiendas entren en vigor para ambas Partes;
- d) "Aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;
- e) "Precio" o "Tarifa" significa cualquier tarifa, tasa o cargo aplicados al transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga (exceptuando correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro medio de transporte relacionado con el mismo), cobrado por las aerolíneas, incluyendo los agentes de estas, así como las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, tasa o cargo;
- f) "Territorio" en relación a un Estado, designa las tierras y aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;
- g) "Cargos al Usuario" significa un cargo hecho a las aerolíneas por las autoridades competentes o permitidos por ellos a realizar, para la provisión de bienes o instalaciones del aeropuerto o de las instalaciones de navegación aérea, o instalaciones y servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios relacionados e instalaciones, para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- h) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "parada para fines no comerciales", tienen el significado que se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;
- i) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación;
- j) "Equipo de tierra", "Tiendas de aeronaves" y "Respuestos" tienen los significados respectivamente asignados a ellos en el Anexo 9 del Convenio.

ARTICULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte garantiza a la otra Parte los derechos en el presente Acuerdo a los fines de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas del Anexo.
2. Sujeto a las clausulas de este Acuerdo, la(s) aerolínea (s) designada(s) por cada una de las Partes disfrutará(an), durante las operaciones de servicios aéreos internacionales, de los siguientes derechos:
 - a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;
 - b) El derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales;
 - c) El derecho a hacer paradas en el punto (s) en la ruta (s) especificada en Cuadro de Rutas del Anexo del presente Acuerdo, con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o en combinación;
3. Las aerolíneas de cada Parte, distintas de las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los parrafos 2a) y 2b) de este Artículo.
4. Nada de lo dispuesto en el parrafo 2 será interpretado en el sentido de que confiere a la aerolínea (s) designada (s) de una Parte el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte pasajeros, carga y correo por remuneración y destinados a otro punto del Territorio de la otra Parte.

ARTICULO 3 **Designación y Autorización**

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o mas aerolíneas para realizar los servicios acordados y de retirar o cambiar tales designaciones.
2. Una vez recibida dicha designación, y de las solicitudes por parte de las aerolíneas designadas, en la forma y manera prescrita para la obtención de las autorizaciones de operación, cada Parte deberá otorgar las respectivas autorizaciones y permisos apropiados con un mínimo de retraso del procedimiento, siempre y cuando:
 - a) La propiedad sustancial y el control efectivo recaen en la Parte que designa a la aerolínea, los nacionales de esa Parte o ambos;
 - b) La Parte que designa a la aerolínea cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y en el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y
 - c) La aerolínea designada está calificada para cumplir otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
3. Una vez recibida la autorización para realizar las operaciones de conformidad con el párrafo 2, una aerolínea designada podrá iniciar, en cualquier momento, la prestación de los servicios acordados y para los cuales ha sido designada, siempre y cuando la aerolínea cumpla plenamente con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada de la otra Parte, y de revocar, suspender o imponer las condiciones sobre tales autorizaciones, temporal o permanentemente:
 - a) En el caso de que no estén convencidos de que la propiedad sustancial y el control efectivo le pertenece a la Parte que ha designado la aerolínea, a los nacionales de esa Parte o a ambos;
 - b) En caso de que la Parte que designe a la aerolínea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación);
 - c) En caso de que la Parte que esta designando la aerolínea haya dejado de cumplir con las leyes y reglamentos normalmente aplicables a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
2. A menos que sea necesario adoptar medidas inmediatas para prevenir las infracciones a las leyes y reglamentos mencionados más arriba, o a menos que la seguridad o la seguridad de la aviación requiera medidas de conformidad con el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad Aérea), los derechos enumerados en el párrafo 1) de este Artículo sólo se ejercerán previa consulta entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 21 (Consulta) del presente Acuerdo.

ARTICULO 5 **Aplicación de las Leves**

1. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la admisión y salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser cumplidas por las aeronaves de la aerolínea de la otra Parte.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluidos el correo, tales como los relativos a inmigración, aduanas, divisas, salud y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, carga y correo transportados por la aeronave de la aerolínea de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes dará preferencias a su propia aerolínea o a cualquiera otra aerolínea sobre la aerolínea de la otra Parte que se dedique a transportes aéreos internacionales similares, en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y similares.

ARTICULO 6 **Tránsito directo**

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán sujetos a un control

simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTICULO 7

Reconocimiento de los Certificados y Licencias

- 1- Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o validadas por una de las Partes y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte con el fin de operar los servicios acordados siempre y cuando se cumplan los requisitos en virtud de los cuales tales certificados y licencias emitidos sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse en virtud del Convenio.
2. Si los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados a los que se refiere el párrafo 1) anterior, emitidos por las autoridades aeronáuticas de una de las Partes a cualquier persona o aerolínea designada, o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitieran una diferencia respecto de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, y cuya diferencia se hubiera registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas a fin de esclarecer la práctica en cuestión.
3. Cada Parte se reserva el derecho, no obstante, de no reconocer la validez de los certificados de competencia y licencias emitidas por la otra Parte a sus nacionales para los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo.

ARTICULO 8

Seguridad operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y la operación de aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.
2. Si, a raíz de esas consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo que cumplen con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la otra Parte deberá ser informada de dichas conclusiones y de las medidas consideradas necesarias para cumplir con las Normas OACI. La otra Parte adoptará las medidas correctivas apropiadas dentro de un plazo acordado.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda además que, cualquier aeronave operada por, o en nombre de, una aerolínea de una Parte, en servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte ser objeto de un registro por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que esto no cause un retraso injustificado en las operaciones de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación, y que el equipo de la aeronave y el estado de la aeronave se ajustan a las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

4. Cuando una acción urgente es esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una o varias aerolíneas de la otra Parte.
5. Toda acción de una Parte, de conformidad con el párrafo 4) de arriba, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que llevaron a la adopción de esa medida.
6. Con referencia al párrafo 2) de este Artículo, si se determina que una Parte sigue incumpliendo con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio una vez haya transcurrido el plazo acordado, se le debe notificar al Secretario General de la OACI. Este último también deberá ser informado de como la situación se resolvió satisfactoriamente.

ARTICULO 9

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes deberán actuar, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, así como con cualquier otro convenio y protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil a las que se adhieren ambas Partes.
2. Las Partes, previa solicitud, deberán prestarse toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea así como de cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes deberán actuar en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos de la Convención; en la medida en que dichas cláusulas de seguridad sean aplicables a las Partes, deberán exigir que los operadores de aeronaves de su registro, o los operadores de aeronaves que tengan su establecimiento principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sobre cualquier discrepancia entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos de la Convención. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte para tratar cualquier diferencia, en todo momento.
4. Cada Parte acuerda que tales operadores de aeronaves puede ser requeridos de observar las

disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3) exigidas por la otra Parte para su entrada, salida o permanencia dentro del territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurara de se apliquen eficazmente dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger la aeronave e inspeccionar a pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y los almacenes de las aeronaves antes y durante el embarque o el desembarque. Cada una de las Partes también deberá estar favorablemente dispuesta a atender cualquier solicitud de la otra Parte relacionada con las medidas de seguridad especiales, razonables y para tal fin las Autoridades Aeronáuticas de las Partes estarán facultadas para termina de ejecutar los arreglos de seguridad.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes deberán ofrecerse asistencia mutua facilitando las comunicaciones así como otras medidas apropiadas destinadas a terminar rápidamente y en forma segura, a dicho incidente o amenaza.
6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo, esa Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de recibido la solicitud por cualquiera de las Partes. De no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas, se dará motivo para la retención, revocación, suspensión o imposición de condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando una emergencia lo justifique, o con el fin de evitar el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas preventivas en cualquier momento.

ARTÍCULO 10 **Cargos al usuario**

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá imponer a la aerolínea designada de la otra Parte tarifas a los usuarios no mayor a aquellas impuestas a sus propias aerolíneas que operan servicios internacionales similares.
2. Cada una de las Partes deberá realizar todos los esfuerzos posibles para motivar a los responsables de la puesta a disposición de los servicios e instalaciones aeroportuarias, medioambientales, de navegación aérea o de protección a la aviación a imponer cargos a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes, únicamente de manera equitativa y no discriminativa entre categorías de usuarios, de conformidad con los reglamentos nacionales de las Partes.

ARTICULO 11 **Aranceles Aduaneros**

1. Cada Parte, sobre la base de la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra

Parte en la mayor medida posible, con arreglo a su legislación nacional, de restricciones a la importación, derechos de aduana, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y cargas nacionales, no basados sobre el costo de los servicios prestados a su llegada, sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto, incluidos motores, equipo regular de aeronaves, tiendas de aeronaves y otros artículos como billetes impresos, cartas de porte aéreo, cualquier material impreso que lleve el insignias de la compañía impresas y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por esa aerolínea designada destinada a ser utilizada o utilizada únicamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de la aerolínea designada de la otra Parte que opera los servicios acordados.

2. Las exoneraciones concedidas por el presente Artículo se aplicarán a los elementos mencionados en el párrafo 1):
 - a. introducidos en el territorio de una Parte por la aerolínea designada de la otra Parte o en su nombre;
 - b. conservados a bordo de las aeronaves de la aerolínea designada de una Parte a su llegada o salida del territorio de la otra Parte; o
 - c. transportarse a bordo de aeronaves de la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados a ser utilizados en el funcionamiento de los servicios convenidos, sujeta a las leyes y reglamentos aplicables de cada Parte;

independientemente de que tales artículos se utilicen o consuman totalmente dentro del territorio de la Parte que conceda la exoneración, siempre y cuando la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.
3. Los equipos regulares de vuelo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de las aeronaves de una aerolínea designada por cualquiera de las Partes, sólo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o se deshagan de ellos de cualquier otro modo, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 12

Capacidad

1. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes deberán acordar o aprobar la capacidad total de los servicios acordados por las aerolíneas designadas de las Partes antes de dar inicio a las operaciones y, subsiguientemente, de acuerdo con las necesidades de tráfico previstas.
2. La aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte tendrán oportunidades justas y equitativas para operar en cualquier ruta acordada entre los territorios de las Partes.

ARTÍCULO 13

Aranceles

1. La aerolínea designada establecerá los aranceles aplicables a los servicios aéreos internacionales prestados al territorio de una de las Partes a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los costos de operación, los beneficios razonables y los aranceles de otras líneas aéreas.
2. Cada Parte podrá exigir a la aerolínea designada de la otra Parte que envíe notificaciones o la presentación de las tarifas establecidas en virtud del párrafo 1) anterior.
3. Cada Parte tendrá derecho a intervenir para:
 - a) evitar precios o prácticas excesivamente discriminatorios;
 - b) proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) proteger a las aerolíneas de precios artificialmente bajos.

ARTÍCULO 14

Conversión de Moneda y Ganancias por la Transferencia de Remesas

1. Cada una de las Partes deberá permitir que las aerolíneas de la otra Parte puedan convertir y transmitir al extranjero, previa solicitud, todos los ingresos locales procedentes de la venta de servicios de transporte aéreo que excedan los montos desembolsados localmente, con la conversión y remesas permitidas lo más pronto posible, a la tasa de cambio aplicable a partir de la fecha en que se haga la solicitud de conversión y de remesa.
2. La conversión y la remesa de tales ingresos serán permitidas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y no estarán sujetas a ningún cargo administrativo o de cambio, exceptuando los normalmente realizados por los bancos para llevar a cabo dicha conversión y remesa.
3. Las disposiciones del presente Artículo no exonerarán a las aerolíneas de ambas Partes de los derechos, impuestos y contribuciones a los que estén sujetos.

ARTICULO 15

Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo

1. Cada una de las Partes deberá otorgar a la aerolínea de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales en su territorio directamente o a través de agentes u otros intermediarios de la elección de la línea aérea, incluyendo el derecho a establecer oficinas, tanto en línea como fuera de línea.
2. La aerolínea designada de una Parte estará autorizada, con carácter de reciprocidad, ingresar y mantener en el territorio de los representantes y el personal comercial, operativo y técnico necesarios para el funcionamiento de los servicios convenidos
3. Estos requisitos de personal podrán, a elección de la aerolínea designada de una Parte, ser satisfechos por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o aerolínea que este operando en el territorio de la otra Parte y estén autorizados a

realizar dichas operaciones para las otras aereolíneas.

4. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte, y de conformidad con dichas leyes y regulaciones:
 - a) cada Parte otorgará, sobre la base de la reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo necesarias, visados de visitante u otros documentos similares a los representantes y el personal a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo; y
 - b) ambas Partes facilitarán y agilizarán el requisito de autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe ciertos deberes temporales que no excedan los noventa (90) días.

ARTÍCULO 16 **Código Compartido y Acuerdos de Cooperación**

1. Al operar o prestar los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá concertar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como acuerdos de espacio bloqueado o de código compartido, con:
 - a) una o varias aerolíneas de cualquiera de las Partes;
 - b) una aerolínea o aerolíneas de una tercera Parte.
2. Las disposiciones anteriores están sujetas a que todas las aerolíneas que estén incluidas en dichos acuerdos:
 - a) estén debidamente habilitadas para concertarlos;
 - b) cumplan con todos los requisitos que normalmente se aplican en dichos acuerdos;
 - c) cuando se vende un boleto aéreo, es necesario informarle al comprador en el punto de venta cual aerolínea va a cubrir cada parte del servicio.

ARTICULO 17 **Competencia Justa**

Cada aerolínea designada deberá tener un ambiente competitivo justo de conformidad con las leyes de competencia de cada una de las Partes.

ARTICULO 18 **Disponibilidad de Datos Estadísticos**

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionarán o harán que su aerolínea designada proporcione a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, informes periódicos u otras estadísticas que puedan ser razonablemente requeridas para el propósito de revisar la capacidad provista en los servicios acordados operados por la aerolínea designada de la primera Parte.

ARTICULO 19

Presentación de calendarios

1. La aerolínea designada de cada Parte deberá presentar sus programas de vuelo previstos a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, para fines de aprobación, por lo menos treinta (30) días antes de iniciar las operaciones de los servicios acordados. Se aplicara ese mismo procedimiento para realizar cualquier tipo de modificación al mismo.
2. Para los vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte desee operar en los servicios acordados fuera del programa, dicha aerolínea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Generalmente, dichas solicitudes deberán ser presentadas por lo menos cuatro (4) días hábiles antes de la realización de dichos vuelos.

ARTÍCULO 20 **Protección del medio ambiente**

Las Partes apoyan la necesidad de proteger al medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes acuerdan que en los aspectos relativos a las operaciones entre sus respectivos territorios, ellos cumplirán con las Normas y Prácticas Recomendadas (SARPs, según sus siglas en Ingles) del Anexo 16 de la OACI, y la política y orientación de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 21 **Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar una consulta sobre la interpretación, aplicación, ejecución o modificación del presente Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Dichas consultas, las cuales pueden ser por medio de discusiones o por correspondencia, deberán iniciarse dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo contrario de las Partes.

ARTICULO 22 **Solución de Controversias**

1. En caso de que surja una controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán, en primer lugar resolver su controversia mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de ambas Partes.
2. Si las mencionadas Autoridades Aeronáuticas no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, la controversia será resuelta por la vía diplomática.
3. Si las Partes no logran alcanzar una solución en virtud de los párrafos 1) y 2), cualquiera de las Partes podrá remitir la controversia a un tribunal arbitral de tres árbitros, uno que será nombrado por cada una de las Partes y el tercer árbitro que ejercerá las funciones de Presidente del tribunal, a ser acordado por ambas Partes, siempre y cuando que dicho árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes y sea nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes en el momento de su nombramiento.

Cada Parte designará a su árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba, por vía diplomática, una notificación de arbitraje. El Presidente será nombrado dentro de un nuevo período de sesenta (60) días después del nombramiento de los dos árbitros por las Partes.

Si una de las Partes no designa a su árbitro dentro del plazo especificado o en caso de que las Partes no alcanzaran un acuerdo acerca del Presidente dentro del período mencionado, cada una de las Partes podrá pedir al Presidente del Consejo de la OACI que designe al Presidente o al árbitro que represente a la Parte en por defecto, según el caso.

4. En caso de ausencia o incompetencia del Presidente de la OACI, el Vicepresidente o un miembro de alto rango del Consejo de la OACI, que no sea ciudadano de ninguna de las Partes y que sea ciudadano de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes en el momento del nombramiento, según proceda, sustituirán al Presidente de la OACI en sus funciones de arbitraje, tal como se señala en el párrafo 3) de este Artículo.
5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje según las disposiciones estipuladas entre las Partes.
6. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de los árbitros y se expondrá el razonamiento que condujo a la decisión. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia.
7. Si una de las Partes o la aerolínea designada de cualquiera de las Partes no cumple con la decisión dada en virtud del párrafo 6) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que se hayan concedido en virtud del presente Acuerdo a la Parte en incumplimiento.
8. Cada Parte deberá asumir los gastos de su propio árbitro. Los gastos del presidente, incluyendo sus honorarios y los gastos incurridos por la OACI en relación con el nombramiento del presidente y/o del árbitro de la Parte en incumplimiento conforme al párrafo 3) del presente Artículo, serán compartidos por igual por las Partes.
9. En espera de la presentación del arbitraje y subsiguientemente hasta tanto el tribunal arbitral dicte un laudo, las Partes, salvo en caso de terminación, seguirán cumpliendo con todas las obligaciones que le impone el presente Acuerdo sin perjuicio de un ajuste final de acuerdo con dicho laudo.

ARTICULO 23

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.
2. Cualquier modificación al presente Acuerdo, salvo las enmiendas al Anexo, entraran en vigencia de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 27 del presente Acuerdo.
3. Cualquier modificación al Anexo podrá hacerse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

ARTÍCULO 24

Acuerdos Multilaterales

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a las dos Partes, el presente Acuerdo se modificará para ajustarse a las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTICULO 25

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará a las doce de la noche y hora local de la Parte notificada inmediatamente después de doce (12) meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes del final de este período. A falta de acuse de recibo por parte de la otra Parte, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

ARTICULO 26

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo se registrarán desde el momento de su firma en la OACI por la Parte en cuyo territorio se firmó el presente Acuerdo, o según lo acordado por las Partes.

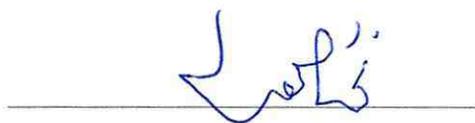
ARTÍCULO 27

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la segunda nota diplomática en la que se indique han completado sus procedimientos internos necesarios por ambas Partes.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Tel Aviv el 21 día de febrero de 2019 5779 (que corresponde al día ___ del mes _____ del año 2019 en el Calendario gregoriano) en dos (2) ejemplares auténticos en hebreo, español e inglés, considerándose todos los textos como igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



Anexo

Cuadro Rutas

Las aerolíneas designadas de cada Parte en virtud del presente Acuerdo tendrán el derecho de facilitar el transporte aéreo entre puntos situados en las siguientes rutas:

A. Las rutas a ser operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de Israel:

Desde cualquier punto o puntos en Israel vía de cualquier punto intermedio a cualquier punto o puntos en la República Dominicana y cualquier punto más allá.

B. Las rutas a ser operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la República Dominicana:

Desde cualquier punto o puntos de la República Dominicana vía cualquier punto intermedio a cualquier punto o puntos en Israel y cualquier punto más allá.

Notas:

Los puntos intermedios y puntos más allá pueden ser omitidos en cualquier sección.

El derecho de la aerolínea designada de una Parte a operar vuelos para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre los puntos situados en el territorio de la otra Parte y puntos situados en el territorio de terceros países (Derechos de Quinta Libertad del Aire) estarán sujetos a un acuerdo separado entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.